

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIRCASIA-QUINDÍO**

**Marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Pertenencia  
**Asunto:** Auto resuelve recurso reposición  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2021.00139.00  
**Demandante:** Ruby Ceballos Ocampo  
**Demandadas:** Blanca Mery Ceballos Ocampo y Alba Lucía Ceballos Ocampo  
**Interlocutorio:** No. 135

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, respecto a la providencia dictada dentro del trámite de la referencia el día 14 de enero de 2022, el cual ordenó tener notificada por conducta concluyente a demandada Blanca Mery Ceballos Ocampo.

**Recurso de reposición**

La apoderada de la demandante centra su inconformidad en que realizó la notificación personal de las demandas por correo electrónico enviado el 4 de noviembre de 2021 a través de Servientrega. A la señora Blanca Mery Ceballos a través de la dirección [rubiecitamerita@yahoo.co](mailto:rubiecitamerita@yahoo.co) y la señora Alba Lucía Ceballos Ocampo a la dirección [alcbmt31@yahoo.com](mailto:alcbmt31@yahoo.com). Ambas abrieron el correo en la misma fecha según certificado de la empresa de correspondencia. Adicionalmente, se envió correo al apoderado de la señora Blanca Mery Ceballos.

De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, artículo 9, la notificación empieza a correr dos días después del envío del mensaje. Al contar los 20 días con que contaban las demandas para contestar el límite era hasta el 7 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, considera, no debió aceptarse la notificación por conducta concluyente solicitada por la parte demandada.

**No recurrente**

El apoderado de Blanca Mery Ceballos Ocampo solicita se mantenga la decisión de primera instancia. Considera que no se cumplieron a cabalidad los presupuestos del decreto 806 en tanto al momento de radicar la demanda no se envió la información de manera simultánea a los demandados. Cuando se subsanó la demanda tampoco se compartió a los correos.

En torno a la notificación de la admisión lo cuestiona porque en el asunto no se mencionó que se tratara de una notificación personal del auto que

admite una demanda. Tampoco se encuentra cotejada la documentación aportada y él, para la fecha en que dice se le envió el correo, no era apoderado aun de la demandada.

Contrario a lo pretendido por la demandante, señala que su representada es una persona de la tercera edad que no tiene manejo de canales virtuales ni redes sociales, por lo que la comunicación a la luz del decreto 806 le restan su derecho de defensa y acceso a la justicia.

### **Consideraciones**

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez de conocimiento revise sus propias decisiones, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, bajo la anterior premisa, pretende la parte interesada que este despacho deje sin efecto la notificación por conducta concluyente.

En ese sentido, revisada la providencia objeto de controversia se constata que, en primer lugar, al momento de proferir el auto atacado se habían aportado de manera simultánea la constancia de notificación personal y al día siguiente, la solicitud de notificación por conducta concluyente. Por error involuntario se agregó primero la última notificación solicitada y posteriormente, la personal.

En segundo lugar, al verificar los argumentos expuestos por las partes, encuentra el Despacho que le asiste razón a la recurrente quien aportó las constancias de notificación al correo electrónico de las demandas e incluso al apoderado de una de ellas, con los requisitos previstos en el Decreto 806. No es cierto que de la demanda no se hubiera corrido traslado cuando ésta se presentó, pues precisamente, fue uno de los motivos de inadmisión del auto del 12 de agosto de 2021, en la que se señaló que, a pesar de haberse aportado cuentas de correo electrónico, no se corrió traslado de la demanda.

Esa situación fue subsanada por la parte actora, según constancia de envío que aportó y que obra a folio 14 del archivo de subsanación, donde se advierte que, desde el 23 de agosto de 2021, envió a las demandadas la demanda integrada – subsanación-.

Acerca de los motivos por los que se conocía la dirección electrónica de las demandadas se aseguró haber recibido correo electrónico de esas direcciones años atrás, de lo cual se aportó constancia (folio 131, archivo 4, expediente digital). Con esta información se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8, sobre la utilización del correo por la persona a notificar y la información de cómo lo obtuvo.

Finalmente, en cuanto al correo electrónico de la notificación, que aduce no se aportaron los documentos cotejados, se trata de un requisito no exigido en el Decreto 806 y además, es una situación que se puede advertir del certificado expedido por Servientrega en el que se pueden advertir que los

documentos adjuntos son: auto admisorio, subsanación demanda integrada y anexos.

Ahora bien, no se alega por el apoderado de una de las demandas que esa dirección no corresponda a su representada, solo que, por su edad, no es su costumbre revisar este tipo de medios electrónicos. No obstante, esa información no guarda coherencia con otro medio aportado por la demandante en su recurso en el que aporta una captura de pantalla de un mensaje él, identificándose como abogado de la señora Blanca Mery, el 27 de octubre de 2021, y le solicitaba correr traslado de la admisión de la demanda al correo [dacelu@hotmail.com](mailto:dacelu@hotmail.com), precisamente la dirección electrónica usada para presentar su sustentación como no recurrente.

Es necesario tener en cuenta que, si bien es cierto que este despacho incurrió en un error, esto fue, por no haber sido enviado oportunamente por la parte demandante la constancia de notificación, sino cuando los términos ya habían vencido y atendiendo las solicitudes allegadas por el apoderado judicial de la parte demandada quien solicitó la notificación por conducta concluyente.

Se recuerda al apoderado de la parte demandada el deber de obrar con lealtad, probidad y buena fe dentro de todas las actuaciones, so pena de generar un incumplimiento en sus deberes y las consecuencias que ello puede acarrear.

Por lo anterior, este despacho judicial, repondrá y dejará sin efecto la notificación por conducta concluyente emitida en el auto de sustanciación No. 023 del 14 de enero de 2022. Finalmente, se ordenará tener por notificadas personalmente a las demandadas desde el 8 de noviembre de 2022; además, el término para contestar la demanda se encuentra vencido desde el 7 de diciembre de 2021, por lo tanto, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos realizados por las demandadas.

Únicamente, quedará incólume el reconocimiento de personería al abogado Daniel Céspedes Luna y su sustituto.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer y dejar sin efectos la notificación por conducta concluyente emitida en el auto de sustanciación No. 023 del 12 de enero de 2022, se deja incólume el reconocimiento de personería al abogado Daniel Céspedes Luna y su sustituto.

**SEGUNDO:** Tener por notificadas personalmente de manera electrónica a las demandadas desde el 8 de noviembre de 2021. En consecuencia, el término para contestar la demanda venció el 7 de diciembre de 2021, por lo tanto, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos realizados por las demandadas.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente actuación, se ordena continuar con el trámite del proceso

**Notifíquese y cúmplase**

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Jennifer Yorlady Gonzalez Botache  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7c3f38cb5b716b77dea6f474ddd93618ec8f7fd43d9c4e79c2db843b9c  
d81f5**

Documento generado en 01/03/2022 03:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**